Sr. Lic. D. Salvador Falla.

MINISTERIO DE FOMENTO
GUATEMALA, C. A.

SECRETARÍA DE FOMENTO

REGLAMENTOS

DE LA

EMPRESA NACIONAL

DEL

FERROCARRIL DEL NORTE

Por estos Reglamentos se entiende que quedan derogados el expedido para la Empresa Nacional de Ferrocarril del Norte y el Especial concerniente á los trabajos del Cuerpo de Ingenieros y demás servicios de la misma Empresa, aprobados respectivamente, por acuerdos gubernativos de 11 de enero y 8 de mayo de 1894, por encontrarse resumidas y modificadas en los Reglamentos que se contienen en esta publicación las disposiciones que regían en la materia de que se trata.

GUATEMALA
IMPRESO EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL
1897

SECRETARÍA DE FOMENTO

REGLAMENTOS

DE LA

EMPRESA NACIONAL

DEL

FERROCARRIL DEL NORTE

Por estos Reglamentos se entiende que quedan derogados el expedido para la Empresa Nacional de Ferrocarril del Norte y el Especial concerniente á los trabajos del Cuerpo de Ingenieros y demás servicios de la misma Empresa, aprobados respectivamente, por acuerdos gubernativos de 11 de enero y 8 de mayo de 1894, por encontrarse resumidas y modificadas en los Reglamentos que se contienen en esta publicación las disposiciones que regían en la materia de que se trata.

GUATEMALA
IMPRESO EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL
1897

547960

REGLAMENTOS DE LA EMPRESA NACIONAL DEL FERROCARRIL DEL NORTE.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1º de noviembre de 1897.

Habiéndose resumido en el Ministerio de Fomento por acuerdo gubernativo del 18 de septiembre del año en curso las principales atribuciones de la Superintendencia del Ferrocarril del Norte, y siendo menester señalar las reglas á que han de subordinarse en su mecanismo la Sección Administrativa y de Contabilidad y la Técnica de la Empresa del mismo Ferrocarril, que son los cuerpos en que, según lo que respectivamente les concierne, se distribuyen los deberes que pesaban sobre la extinguida Superintendencia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Los siguientes Reglamentos:

SECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 18 de septiembre próximo pasado, la Sección Administrativa y de Contabilidad de la Empresa Nacional del Ferrocarril del Norte estará á cargo del Primer Tenedor de Libros, y sus deberes y atribuciones son los siguientes:

a.) Cumplir y cuidar de que se cumplan las leyes, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones concernientes á la administración de la Empresa;

b.) Hacer que se recauden con exactitud las rentas consignadas á la construcción del Ferrocarril, entendién-

dose al efecto directamente con las oficinas fiscales de la República, las que están en el deber de acatar las órdenes que sobre el particular reciban;

c.) Examinar las cuentas, presupuestos de sueldos, planillas, recibos de contratistas y demás documentos á cargo de la Empresa, y si no encuentra motivo para objetarlos, los pasará con el "Visto Bueno" al Ministerio de Fomento para la orden de pago;

d.) Cuidar bajo su responsabilidad de que la contabilidad de la Empresa se lleve con el día y de que esté legalmente comprobada, así como de sujetarla al examen y glosa del Tribunal de Cuentas;

e.) No permitir que se efectúe gasto alguno extraordinario sin la respectiva autorización del Ministerio de Fomento;

f.) Emitir dictamen acerca de la parte financiera de los proyectos de contrato de construcción de la vía, explotación y conservación de la misma. Lo propio hará respecto de proyectos y presupuestos relacionados con otras obras públicas que dependan de la Empresa del Ferrocarril del Norte, ó que con tal objeto le pase el Ministerio de Fomento;

g.) Cuidará de que todas las dependencias de la Sección estén perfectamente organizadas, y de que los empleados respectivos desempeñen fiel y cumplidamente sus deberes, pudiendo imponerles multas de cinco á veinticinco pesos y proponer su remoción á la Secretaría de Fomento;

h.) Atender cuanto concierna á la buena administración de los intereses de la Empresa;

i.) Intervenir en toda liquidación, cobro, pago y demás operaciones que ocasionen algún asiento en los libros, á fin de que todo se practique con absoluta sujeción á las disposiciones que rigen el servicio de la Empresa, custodiando debidamente coleccionados, los libros, talonarios y demás comprobantes de la contabilidad;

j.) Practicar en los primeros días de cada mes el corte de caja con las formalidades de ley, sin perjuicio de pasar diariamente al Ministerio de Fomento un resumen de las operaciones de la Caja;

k.) Llevar, además de los libros principales, cuantos auxiliares sean necesarios para que pueda conocerse detalladamente el costo de la construcción del Ferrocarril y demás obras anexas, así como los gastos de conservación y explotación;

l.) Formular estados mensuales que den á conocer con todos sus detalles el movimiento rentístico de la Empresa;

ll.) Remitir á la Secretaría de Fomento, en el mes de enero de cada año, una memoria de la gestión administrativa de la Empresa, acompañada de los estados de la contabilidad por todo lo que corresponda al año anterior;

m.) Formular los informes y estados que acerca de la contabilidad le sean pedidos por la Secretaría de Fomento; y

n.) Autorizar con su firma y con el carácter de Interventor los bonos de la Empresa.

Artículo 2º—En caso de ausencia ó impedimento del Jefe de la Sección Administrativa, hará sus veces el Segundo Tenedor de Libros de la Empresa.

Artículo 3º—El 2º Tenedor de Libros es el auxiliar del Jefe de la Sección Administrativa.

Artículo 4º—Son deberes del Cajero:

a.) Caucionar su responsabilidad conforme á las prescripciones de ley;

b.) Recibir todas las cantidades que por cualquier concepto ingresen á la Caja y asentar inmediatamente la partida del caso en el libro respectivo;

c.) Cuidar de que todos los comprobantes del *Debe* y del *Haber* estén debidamente legalizados, y de no verificar pago alguno que no esté autorizado en debida forma por el Ministro de Fomento, ó por disposiciones especiales;

d.) Conservar en la Caja hasta que se practique la incineración, con las formalidades de ley y perfectamente coleccionados, los documentos que acrediten la emisión de bonos del Ferrocarril del Norte;

e.) Firmar todas las constancias que acrediten el ingreso de alguna cantidad, requisito sin el cual no acusará recibo el Jefe de Sección;

f.) Practicar diariamente el corte de caja; y

g.) Desempeñar las demás atribuciones que se le designen por órdenes especiales de servicio.

Artículo 5º—Por ausencia ó impedimento del Cajero, hará sus veces el Auxiliar. Este empleado deberá igualmente caucionar su manejo y tener á su cargo las cuentas y demás trabajos que le encomiende el Cajero.

Artículo 6º—Son atribuciones del Secretario:

a.) Redactar, presentar á la firma y despachar la correspondencia de la Sección Administrativa de la Empresa, dejando copia de ella en libros cuyo índice se formará diariamente;

b.) Tramitar en debida forma los expedientes y redactar los informes y actas;

c.) Hacer que el Archivo esté siempre en perfecto orden, y con su correspondiente inventario;

d.) Distribuir los trabajos de la Secretaría, cuidar de que los empleados de su dependencia asistan con puntualidad á la oficina y den el lleno debido á sus obligaciones, poniendo en conocimiento del Jefe de la Sección las faltas que cometan.

Artículo 7º—Los demás empleados de la Secretaría desempeñarán las atribuciones de su empleo y todas aquellas que, según las exigencias del servicio, designe el Jefe de la Sección Administrativa.

El sirviente cuidará del perfecto aseo de las oficinas.

Artículo 8º—La Oficina de Revisión, Registro y Bonificación de documentos del Ferrocarril del Norte, como dependencia de la Sección Administrativa del mismo, es-

tará á cargo de un Jefe y dos Auxiliares, cuyos deberes y atribuciones se regirán como sigue:

a.) En libros especiales, sellados y autorizados con la firma del Jefe de Sección de la Empresa, se llevará el registro de los recibos de accionistas, expedidos por las diferentes oficinas que recauden las rentas consignadas al Ferrocarril. Dichos libros contendrán las separaciones del caso, para consignar los detalles del registro en la forma siguiente:

Fecha,

Número del recibo,

Nombre de la persona á cuyo favor esté extendido el recibo,

Departamento y Municipio,

Año,

Valor,

Observaciones.

Cuando los documentos que se presenten estén expedidos á nombre de varias personas, se cuidará, una vez llenados los requisitos de inscripción, de consignar en la columna de "Observaciones" el nombre del portador;

b.) Antes de verificar el registro se procederá á confrontar los recibos que se exhiban con las listas remitidas por las oficinas recaudadoras; si se encontraren conformes, se marcará esta circunstancia al margen de las listas respectivas y se inscribirán dichos recibos en el libro correspondiente, consignándose en cada documento la constancia del caso; pero si adolecieren de alguna irregularidad ó no aparecieren en las referidas listas, se recogerán del interesado, otorgando recibo provisional, é inmediatamente se formulará por el Revisor el pliego de reparos, que pasará al Tenedor de Libros para que lo tramite en debida forma;

c.) El registro de documentos se verificará sin pérdida de tiempo y en el orden en que vayan presentándose;

d.) Cuando los documentos registrados lleguen á cien pesos ó excedan de esta cifra y se desee convertirlos en

bonos del Ferrocarril, se formulará la liquidación correspondiente, consignándola en las fórmulas impresas que deberán tener los detalles siguientes: fecha del recibo, año y mes á que corresponda, valor é intereses;

e.) Hecha la liquidación y firmada por el Revisor, se agregarán los documentos respectivos y se entregarán al Cajero de la Empresa, quien dará en cambio los bonos que correspondan, llenando previamente los requisitos del caso;

f.) El Revisor firmará en cada recibo la constancia de quedar debidamente registrado, y tanto este empleado como sus auxiliares cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, de que se cumplan las formalidades establecidas, en la inteligencia de que si llegaren á autorizar documentos defectuosos ó que no figuren en las listas de recaudación, serán solidariamente responsables é indemnizarán á la Empresa ó á los dueños de documentos de las pérdidas que resultaren, sin perjuicio de incurrir en las multas que les imponga la Sección Administrativa, la cual podrá mandar revisar las liquidaciones y documentos bonificados cada vez que lo estime conveniente.

Artículo 9º—Los recibos de accionistas por cantidades que ingresen á la Caja de la Empresa, procedentes de diferentes oficinas de la capital y de los Municipios del departamento de Guatemala, serán extendidos por la oficina de Revisión, de entera conformidad con las letras y documentos respectivos Dichos recibos se entregarán al Tenedor de Libros para que se autoricen debidamente y se entreguen á quienes corresponda.

Artículo 10.—El Revisor conservará bajo su exclusiva responsabilidad y debidamente inventariados, los documentos y listas que existan en la oficina ó que reciba del Tenedor de Libros.

Artículo 11.—El Revisor cuidará de que sus Auxiliares se dediquen con asiduidad á los trabajos de su cargo, y

dará aviso escrito al Jefe de la Sección Administrativa de las faltas en que incurran.

Artículo 12.—Todas las operaciones de registro, liquidación y bonificación de recibos, se practicarán á presencia del portador; y una vez aceptadas por éste, la oficina no dará curso á reclamos ulteriores, salvo el caso en que el interesado compruebe la inexactitud de tales operaciones.

Artículo 13.— Tanto el Revisor como sus Auxiliares caucionarán su responsabilidad con fianza que calificará y aceptará el Ministerio de Fomento.

Artículo 14.— El personal y dotaciones de la Sección Administrativa son como sigue:

		Mensuales
1	Jefe de Sección y Primer Tenedor de Libros.	$400
1	Segundo Tenedor de Libros..............	250
1	Secretario..........................	200
1	Oficial Mayor..........................	150
1	Escribiente..............................	100
1	Cajero..................................	250
1	Auxiliar del Cajero......................	120
1	Jefe de Registro y Bonificación...........	225
2	Auxiliares con $120 cada uno............	240
2	Sirvientes con $45 cada uno.............	90
	Suma..................................	$2,025

Este personal y sus asignaciones podrán modificarse, según las necesidades del servicio, previa autorización del Ministerio de Fomento, á quien corresponde el nombramiento y remoción de dicho personal.

Artículo 15.— Los derechos de los subscritores á la Empresa se acreditan únicamente por los recibos, bonos ó títulos de acción; y por consiguiente, si tales documentos llegaren á desaparecer por cualquier motivo, se perderá todo derecho y no habrá lugar á su reposición.

Artículo 16.— Los tenedores de recibos tendrán derecho, al tiempo de canjear éstos por bonos, á que se les ad-

mita el 10 por ciento en acciones del Ferrocarril emitidas en virtud de la ley de 2 de agosto de 1883; entendiéndose que sólo serán admisibles acciones con los respectivos timbres adheridos, y que no se tomarán en consideración las fracciones menores de un peso que resulten sobrantes del valor total de las liquidaciones respectivas.

Artículo 17.—Corresponde á la Empresa, para asuntos del servicio, el uso libre y gratuito del correo y del telégrafo.

Artículo 18.— La Comisión Interventora de que habla el artículo 12 del decreto número 207, se constituirá en Junta de Revisión, cuando lo juzgue oportuno, para examinar las cuentas de la Empresa, operación de que levantará en el libro respectivo el acta correspondiente, que en copia autorizada se remitirá al Ministerio de Fomento.

Artículo 19.—El Jefe de Sección podrá conceder licencia á los empleados de la Empresa hasta por ocho días, con ó sin goce de sueldo, según las circunstancias y las necesidades del servicio; las que se soliciten excediendo de ese término requieren aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 20.— Las horas de oficina son: de 9 á 11 a.m. y de 1 á 3.30 p.m., pudiendo prolongarse cuando fuere necesario y lo disponga el Jefe de Sección.

Artículo 21.— Ningún empleado podrá ausentarse en horas de servicio sin orden ó permiso del Jefe de Sección.

Artículo 22.— Los Jefes Políticos é Intendentes de Hacienda, al practicar el respectivo corte de caja en las Administraciones de Rentas, cuidarán de investigar si se han recaudado y remitido con exactitud los fondos pertenecientes al Ferrocarril, poniendo en noticia del Jefe de la Sección Administrativa las irregularidades que observen.

Cuidarán igualmente de remitir á la oficina de la Empresa, en los primeros días de cada mes, un estado que demuestre los ingresos mensuales de cada una de las

Municipalidades de su jurisdicción, sin incluir en los cuadros la existencia del mes anterior.

Artículo 23.— Todas las oficinas de la República que, por cualquier concepto, recauden cantidades pertenecientes al Ferrocarril del Norte, cuidarán de remitirlas sin demora á la Empresa, con una cuenta detallada y debidamente comprobada.

Artículo 24.—Los jefes de las oficinas fiscales á que se refiere el artículo anterior, deben mantener, bajo su responsabilidad, á la orden de la Empresa los fondos que le están consignados, sin disponer de ellos para ningún otro ramo del servicio público, ni aun á título de suplemento.

Artículo 25.—La Dirección General de Aduanas trasladará á la Empresa del Ferrocarril del Norte los fondos que recaude procedentes de las rentas consignadas á la construcción de la obra y cuidará de que también lo verifiquen las demás oficinas aduaneras, entendiéndose que de tales fondos no podrá disponerse en ningún caso, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 26.—Todas las oficinas fiscales facilitarán á la Empresa del Ferrocarril los estados y datos que ésta necesite, acerca de las rentas y descuentos destinados á la misma.

Artículo 27.—Todas las oficinas de la República que tengan empleados comprendidos en el inciso primero del Artículo tercero, del Decreto Legislativo Núm. 207 cuidarán de efectuar el descuento que establece dicha ley, así como de remitirlo inmediatamente después de recaudado, á la Sección Administrativa de la Empresa.

Artículo 28.—Los jefes de oficina que no cumplan con lo prescrito en el artículo precedente, incurrirán en una multa de cincuenta á cien pesos, aplicable á los fondos de la Empresa, y que se hará efectiva por quien corresponda, al tener conocimiento de la falta, por medio del Ministerio de Fomento.

Artículo 29.—Las Municipalidades del Departamento de Guatemala remitirán directamente á la Sección Administrativa de la Empresa el 6 % de sus ingresos mensuales, en los primeros diez días del mes siguiente; y las demás Municipalidades de la República harán lo mismo, verificando el entero en las respectivas Administraciones de Rentas.

Los Alcaldes y Tesoreros Municipales que no cumplan con esta disposición, serán penados por la Jefatura Política respectiva, con un multa que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta, aplicable á los fondos de la Empresa.

Artículo 30.—La Sección Administrativa del Ferrocarril del Norte reglamentará la recaudación del 20 % que sobre fondos de Facultades está consignado á la Empresa, á fin de que las cantidades de esa procedencia se perciban íntegras y sin menoscabo de las que á las mismas Facultades corresponden.

Artículo 31.—Toda oficina ó establecimiento que recaude fondos correspondientes al Ferrocarril del Norte, tiene obligación de llevarle una cuenta corriente de conformidad con las instrucciones que al efecto reciba de la Sección Administrativa de la Empresa, á la que, con las listas y cuadros respectivos, remitirá copia mensual de dicha cuenta en los primeros diez días de cada mes.

Queda autorizado el Jefe de la dicha Sección para imponer multas de cinco á veinticinco pesos á los empleados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior. Las sumas de esa procedencia ingresarán á la Caja de la Empresa como fondos del Ferrocarril.

Artículo 32.—Los empleos de Jefe de Sección, Tenedores de Libros, Secretario y Cajero están comprendidos en los artículos 9 y 10 del Decreto gubernativo Núm. 267, de 23 de diciembre de 1881, lo mismo que los extinguidos cargos de Jefe de la Superintendencia, Tenedores de Libros, Secretario, Oficial Mayor y Cajero de la misma, por el tiempo que existieron.

Artículo 33.—El Jefe y demás empleados de la extinguida Superintendencia, y los de las oficinas en que quedó ésta resumida por el acuerdo gubernativo del 18 de septiembre del año en curso, deben considerarse comprendidos en el Artículo 11 del Decreto Núm. 267, antes citado.

Artículo 34.—No están incluídos en los dos artículos anteriores, para los efectos de que en ellos se trata, los empleados que hayan servido ó sirvan en virtud de contrata especial.

Artículo 35.—La Sección Administrativo del Ferrocarril del Norte será también el centro de contabilidad del Ministerio de Fomento, y en ese concepto, tendrá las atribuciones siguientes:

1º La toma de razón, previo examen, de todas las obligaciones á cargo del erario en el ramo de Fomento. En consecuencia, no podrá recabarse de este Ministerio la legalización respectiva sin que conste en los documentos el "Es conforme" del Jefe de dicha Sección;

2º Al examinar las obligaciones mencionadas se tendrá cuidado de no autorizar aquellas que no estén conformes con los contratos ó acuerdos respectivos;

3º En las cuentas procedentes de Compañías de Vapores, Ferrocarriles, Agencias y Muelles, se cuidará de que se presenten con las rebajas á que tenga derecho el Gobierno y que estén conformes con las tarifas respectivas, haciendo al efecto los reparos que procedan.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA EMPRESA.

Artículo 36.—Esta Sección de la Empresa Nacional del Ferrocarril del Norte estará á cargo de un Ingeniero nombrado por el Ejecutivo á propuesta del Ministerio de Fomento, y sus deberes y atribuciones son como sigue:

a.) Examinar detalladamente los proyectos concernientes á las obras del Ferrocarril ó sus anexos y ele-

varlos al Ministerio de Fomento con el informe y presupuestos respectivos;

b.) Velar por la fiel ejecución de los contratos, inspeccionando personalmente ó por medio de delegado competente, si lo hubiere al servicio de la Empresa, las obras ó servicios á que dichos contratos se refieran; y cuidar de que los trabajos se hagan de absoluta conformidad con las estipulaciones y planos respectivos;

c.) Proponer al Ministerio de Fomento las obras que sea conveniente emprender, acompañando al proyecto los planos, presupuestos y especificaciones del caso;

d.) Informar á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes acerca del estado que guarden todas las dependencias de su cargo, de la marcha de los trabajos emprendidos y de cuanto se relacione con la conservación y explotación de la parte de vía férrea construída; informando también al principio de enero por lo que hace al año transcurrido;

e.) Emitir dictamen en todos aquellos asuntos que estén relacionados con la Empresa ó que con tal objeto le sean pasados por la Secretaría de Fomento;

f.) Proponer al Ministerio de Fomento todo lo que tienda á regularizar y mejorar el servicio de las diversas dependencias técnicas de la Empresa;

g.) Proponer al Ministerio de Fomento el nombramiento y remoción de los empleados de su dependencia;

h.) Formular el reglamento interior de las oficinas de su cargo y someterlo á la aprobación de la Secretaría de Fomento;

i.) Organizar y dirigir los trabajos de Ingenieros y Ayudantes que estén al servicio de la Empresa;

j.) Cuidar del inventario y conservación de los instrumentos de ingeniería, planos, herramientas y demás útiles y enseres de la Empresa;

k.) Velar por la fiel observancia de las leyes, reglamentos y acuerdos concernientes á la vía férrea.

Artículo 37.—La cantidad señalada en el Presupuesto General de Gastos para sueldos del personal técnico de la Empresa no podrá alterarse sino por disposición gubernativa; pero sí podrá el Ingeniero Director proponer que la suma total se distribuya en la forma más conveniente á las necesidades del servicio, y así se hará si el Ministerio de Fomento lo aprobare.

Artículo 38.—Los trabajos del Ferrocarril del Norte se efectuarán bajo las órdenes del Ingeniero Director, secundado por los servicios siguientes:

1º Servicio de estudios y trazado.
2º Servicio de construcción, y
3º Servicio del material.

De los estudios y trazados.

Artículo 39.—Los estudios y trazo definitivo de la vía están bajo la supervigilancia del Ingeniero Director y, dado el caso, bajo la más inmediata de un Ingeniero Inspector. El Director señalará la dirección general del trazo, y una vez autorizada ésta por la Secretaría de Fomento, se estudiará en todos sus detalles de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 40.—Se proporcionarán los planos y documentos relativos al estudio preliminar que se expresan á continuación:

a.) Un plano topográfico á escala de 1:1200 con sus respectivas curvas de nivel á diez pies de distancia vertical, tomándose topografías en número suficiente para que el plano sea una representación fiel y exacta del terreno. El ancho del referido plano deberá ser el suficiente para permitir el estudio de los cambios de que la línea sea susceptible.

Sobre este plano topográfico se proyectará una locación definitiva, sujeta á las condiciones de que el radio no baje de doscientos cincuenta pies, ni el largo de las tangentes, entre dos curvas opuestas, de cien pies;

b.) Un perfil longitudinal á escala de 1:4800 y vertical de 1:300, deducida de la locación proyectada, con la condición esencial de que la pendiente no pasará de 3%, y que en las curvas la pendiente se compensará según la fórmula 500:R;

c.) Perfiles transversales á escala de 1:96, tomados en todos los puntos donde sea necesario para una cubicación exacta y por lo menos á cada cien pies;

d.) Un presupuesto de cantidades del movimiento de tierras, basado sobre los perfiles transversales y mencionando para cada cubo la clase de tierra. Para esto se considerarán cuatro clases, á saber: tierra simple, talpetate, roca suelta ó blanda y roca dura ó sólida;

e.) Un presupuesto ligero de las obras de arte, indicando los túneles si los hubiere, su largo y la naturaleza del suelo atravesado; los puentes, viaductos, desagües y muros de retención con su largo respectivo y el cubo de mampostería que requieran.

Artículo 41.—Una vez aprobados los estudios preliminares por la Secretaría de Fomento en vista del informe del Ingeniero Director, se procederá al estudio definitivo en la forma siguiente:

a.) Se estacará todo el trazado en el terreno á distancias que no bajen de cien pies; se estacará, además, el punto de partida y el de extremo de cada curva. La base del estacado será la línea proyectada en el estudio preliminar, con las modificaciones que la Dirección de los Trabajos haya introducido y las demás que la experiencia aconseje introducir, entendiéndose que toda modificación que comprenda una longitud mayor de 500 pies deberá ser previamente autorizada por la Dirección de los Trabajos;

b.) Sobre los estacados se levantarán los planos siguientes:

Un plano topográfico á escala de 1:1,200 con sus respectivas curvas de nivel á diez pies de distancia vertical.

En este plano se indicará la línea definitiva, llevando ésta los largos y los rumbos magnéticos de las tangentes, los radios, ángulos y desarrollos de las curvas y las distancias acumuladas;

Un perfil longitudinal á escala horizontal de 1:4,800 y vertical de 1:360, indicando dicho perfil los declives, los rellenos en color rosado, los cortes en color amarillo, los largos de las tangentes, los desarrollos, radios y sentido de las curvas, los cubos comprendidos entre perfiles y un croquis indicando donde haya obras de arte, las distancias acumuladas y las distancias en millas y en kilómetros, así como los lugares y aldeas atravesadas. Para cada corte se señalará, además, la naturaleza del suelo;

Perfiles transversales á escala de 1:96 ó sea de una pulgada por ocho pies, que contengan no sólo el perfil del terreno sino el terraplén ó el desmonte correspondiente. Estos perfiles llevarán, además, la indicación de su área. Los perfiles transversales de la vía serán conformes con los perfiles tipos que se acompañen:

Planos detallados del sitio de las estaciones á escala de 1:600 ó sea de 1 pulgada por 50 pies, entendiéndose que el contrato respectivo indicará los sitios ó lugares donde haya de establecerse estaciones. Dichos planos irán acompañados de minuciosos perfiles á escala de 1:96;

Planos detallados de los sitios en que ha de construirse cualquiera obra de arte á escala de 1:600, con numerosos perfiles á escala de 1:96;

Proyectos detallados de las obras de arte, comprendiendo: plano, elevación, cortes longitudinal y transversal, detalles de construcción, etc., á escala que no sea menor de 1:96, de modo que se conozcan los elementos necesarios para poder apreciar el costo y construir la obra;

Cuadro de resumen de la obra de mampostería, con indicación del cubo que corresponda á cada clase;

Cuadro demostrativo de los cubos entre perfiles y de la naturaleza del suelo en cada cubo;

Proyectos de todo el material fijo, tal como estaciones, tanques, almacenes, galeras, depósitos de carbón, casas para locomotoras, casas de sección, etc. á escala y con datos suficientes para poder valuar y construir;

Por último, presupuesto detallado y razonado del costo de la obra en toda la extensión del estudio, así como del material fijo y rodante con que habrá que dotarla.

Artículo 42.—Una vez entregados los documentos anteriores, el Ingeniero Director pasará á reconocer el estudio definitivo, y en vista del informe que emita, la Secretaría de Fomento dispondrá respecto de la aprobación del estudio.

Artículo 43.—Los Ingenieros ocupados en los estudios, dependan ó no directamente de la Empresa, deberán emplear el mayor celo, actividad y exactitud en el desempeño de su cometido, en la inteligencia de que la Dirección de los Trabajos podrá, cuando demuestren negligencia ó ineptitud, retirarlos ó exigir su retiro del contratista de los estudios.

Artículo 44.—El Ingeniero encargado de la vigilancia de los estudios tiene obligación de informar á la Dirección de los Trabajos cada quince días, ó con más frecuencia, si fuere necesario, acerca de los progresos del estudio y demás detalles que juzgue de importancia. La misma obligación corresponde al contratista de estudios.

Del Servicio de Construcción.

Artículo 45.—Todo trabajo relacionado con la Empresa del Ferrocarril del Norte, ya se haga por contrato ó por la propia Empresa, deberá tener por base un estudio acompañado de su respectivo presupuesto. Los documentos relacionados con el estudio, así como el presupuesto, deberán ser visados por el Ingeniero Director y aprobados por la Secretaría de Fomento, antes de que el trabajo pueda contratarse ó ser ejecutado.

Artículo 46.—Todos los trabajos que se hagan por contrato estarán sujetos á las condiciones impuestas por

el "Pliego General" aprobado el 10 de mayo de 1896; entendiéndose por lo que á dicho Pliego, concierne que la Secretaría de Fomento asume las obligaciones y derechos que correspondían á la Superintendencia General del Ferrocarril del Norte.

Artículo 47.—Sólo un contrato especial ó una disposición del Ministerio podrán modificar las condiciones impuestas á los estudios y á los trabajos por el presente reglamento y por el Pliego General de Condiciones.

Del Servicio del Material.

Artículo 48.—Corresponde á este Servicio:

a.) Pedir, comprar, recibir, almacenar y conservar en buen estado los aprovisionamientos y el material de toda clase pertenecientes al Ferrocarril del Norte;

b.) Distribuir y entregar todo material que se necesite, cuidando de su uso racional y justificado;

c.) Cooperar en la forma que indique la Dirección de los Trabatos á la ejecución de algunas obras;

d.) Vigilar á los inspectores, caporales y peones que se ocupen en los trabajos de construcción ó de conservación, entre los límites que le señale el Ingeniero Director;

e.) Dirigir en lo administrativo la línea Decauville con arreglo á las instrucciones que le dé la Dirección de los Trabajos; y

f.) Hacer las planillas semanales de los inspectores, maquinistas, conductores, boleteros, guardianes, peones, etc., etc., cuidando de separar debidamente las correspondientes á cada ramo de trabajos.

Artículo 49. — Los pedidos se harán con vista de la falta de materiales urgentes, ó á indicación de la Dirección de los Trabajos. Todo pedido irá formulado en pliego especial que indique su destino, cantidades que se necesiten y el menor precio en que los artículos pueden obtenerse; debiendo ser visado por la Dirección de los Trabajos y aprobado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 50.— No se hará pago alguno por suministración de materiales sin que á la factura se acompañe el pedido autorizado conforme al artículo anterior.

Artículo 51.— Es absolutamente prohibido vender ó dar prestado material alguno sin autorización de la Secretaría de Fomento.

Artículo 52.— El Jefe del Material llevará los libros necesarios para anotar con claridad las entradas y salidas de materiales, dando cuenta de ellas semanalmente al Jefe de la Sección Administrativa.

El Jefe del Material deberá también informar cada mes al Ingeniero Director respecto de la marcha y estado de los trabajos de su cargo y de los asuntos en que haya intervenido; y formará, cada seis meses, un inventario detallado, del que remitirá una copia al Jefe de la Sección Administrativa y otra al Ingeniero Director.

Artículo 53.—En lo que concierne á la contabilidad é inventarios, el Servicio del Material dependerá directamente de la Sección Administrativa; pero en lo referente á la conservación del material, el Servicio dependerá de la Dirección de los Trabajos.

Artículo 54.—Fuera de las obligaciones que el Servicio del Material tiene en la propia Empresa del Ferrocarril del Norte, podrá prestar su cooperación, cuando así lo disponga el Ministerio, en cualquier otro ramo de obras públicas.

Personal y sueldos.

Artículo 55.—Al finalizar el año económico, el Ingeniero Director formará una lista de los empleados que han de desempeñar los diversos servicios, con los sueldos correspondientes, sometiéndola á la consideración de la Secretaría de Fomento.

Artículo 56.—Sólo por disposición de la Secretaría de Fomento podrá modificarse el número de los empleados ó concederse un aumento de sueldo. Dicho aumento deberá ser propuesto por el Ingeniero Director en vista de los servicios prestados.

Artículo 57.—La Dirección de los Trabajos estará provista de las cabalgaduras necesarias con el objeto de que los Ingenieros é Inspectores puedan trasladarse con frecuencia y rapidez á los campos de operación, autorizándose al efecto por el Ministerio de Fomento los gastos indispensables.

Artículo 58.—El Ministerio designará, á propuesta de la Dirección de los Trabajos, los agentes que deban tener á su servicio un ordenanza y los que tengan derecho á que se les abone forraje.

Artículo 59.—La Secretaría de Fomento resolverá lo conveniente acerca de las erogaciones motivadas por misiones especiales ó viajes de inspección, autorizando en cada caso el gasto respectivo, si lo estimare procedente.

Artículo 60.—La disciplina y la subordinación son reglas absolutas de las que los agentes y empleados no pueden apartarse.

La primera infracción en que incurran será castigada por los respectivos Jefes de Servicio con multa de una á cinco veces el equivalente del sueldo diario del culpable, dando dichos Jefes al Ingeniero Director parte de la infracción cometida, lo mismo que del castigo aplicado, siempre que se trate de empleados subalternos.

La reincidencia en las faltas dará lugar á la separación del servicio, previa orden escrita del Ingeniero Director.

En cuanto se refiera á faltas de los demás empleados, incumbe conocer de ellas al Ingeniero Director, quien podrá imponerles multas de cinco á veinticinco pesos ó proponer su remoción al Ministerio del ramo.

Artículo 61.—El orden jerárquico debe observarse rigurosamente en todas las relaciones del servicio. Ningún empleado tiene derecho de dirigirse por escrito ó aún verbalmente sino á su Jefe inmediato. En casos excepcionales y con la debida autorización de este último, podrá solicitar el permiso de ocurrir al Ingeniero Director.

Artículo 62.—Las quejas contra los Jefes de Servicio deben pasar por el intermediario de ellos; pero el reclamante tiene derecho de dar parte al mismo tiempo al Ingeniero Director. Si la queja resultare falsa ó infundada, se castigará con multa ó destitución al empleado que la haya formulado, aplicándose esas penas según la gravedad del caso.

Artículo 63.—Ningún empleado de la Empresa tiene derecho á licencias: sólo en casos excepcionales, de los que juzgará el Ingeniero Director, podrán concederse hasta ocho días. Excediendo de ese término, las licencias sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Fomento, con vista del dictamen de dicho Ingeniero Director.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Fomento,
F. GARCÍA.